



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 630-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guilliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, han dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 06 de julio de 2016, por el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, con su sede principal ubicada en la avenida Rómulo Betancourt, Núm. 547, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente **Licdo. Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; su secretario **Franklin Santiago Benjamín White Coplin**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0206461-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; y, el señor **Noel Rodríguez Estévez**, cuyas generales no constan en la instancia. Los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados a los **Licdos. Bunel Ramírez Meran** y **Dres. Felipe Tapia Meran** y **Mónico Sosa Ureña**, dominicanos, mayores de edad, el primero Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 011-0003868-4,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

001-0898606-8 y 001-0087060-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero Núm. 445, sector La Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra: La Sentencia TSE-Núm. 572-2016, dictada el 21 de junio de 2016, por este Tribunal Superior Electoral.

Vista: La instancia introductoria del recurso de revisión, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 21 de junio de 2016, este Tribunal dictó la Sentencia TSE-Núm. 572-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 5 de la Ley Núm. 37-10, Sobre Elección de Diputados Nacionales y la Resolución Núm. 10/2015, dictada por la Junta Central Electoral el 2 de octubre de 2015, planteada por la parte demandante, **Partido Cívico Renovador (PCR)** y **Noel Rodríguez Estévez**, en razón de que dichas normas no son contrarias con las disposiciones del artículo 81, numeral 2 de la Constitución de la República. **Segundo:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la **Demanda en Reconocimiento y Asignación de Diputado Nacional por Acumulación de Votos**, incoada por el **Partido Cívico Renovador (PCR)** y **Noel Rodríguez Estévez**, mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 20 de junio del año 2016, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la indicada demanda, por ser la misma improcedente e infundada en derecho, en razón de que no cumple con los requisitos de la Ley Núm. 37-10, Sobre Elección de Diputados Nacionales y la Resolución Núm. 10/2015, dictada por la Junta Central Electoral el 2 de octubre de 2015. **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.”*

Resulta: Que el 06 de julio de 2016, este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Revisión** incoado por el **Partido Cívico Renovador (PCR)** y **Noel Rodríguez Estévez**, contra la Sentencia TSE-Núm. 572-2016, del 21 de junio de 2016, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Acoger como bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión contra la sentencia No. TSE-572-2016, emitida por el Tribunal Superior Electoral , de fecha 21 de Junio del 2016, por haberse hecho en la forma y el plazo establecido en el Reglamento Contencioso Electoral. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso por estar sustentado en derecho y, en consecuencia, revoque la sentencia recurrida, y en tal sentido disponga el reconocimiento de la Diputación Nacional, en favor de los recurrentes por haber cumplido con los requisitos correspondiente y por haber sido aceptada la candidatura por la Junta Central Electoral. **TERCERO:** Que ordene a la Junta Central Electoral proclamar como Diputado Nacional, por acumulación de votos al señor **Noel Rodríguez Estévez**, en representación del **Partido Cívico Renovador**, para el periodo 2016-2020,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

previa emisión del correspondiente certificada de elección. CUARTO: DECLARAR el presente 'proceso libre de costas'.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso, este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 6 de julio de 2016, por el **Partido Cívico Renovado (PCR)** y **Noel Rodríguez Estévez**, contra la Sentencia TSE-Núm. 572-2016, dictada por este mismo Tribunal el 21 de junio de 2016, en ocasión de una demanda en reconocimiento y asignación de diputado por acumulación de votos, incoada ante este mismo Tribunal en fecha 20 de junio del 2016.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones **cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común**”.*

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

Considerando: Que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“A que al observar la valoración hecha por los jueces del alto tribunal podemos observar que con relación al motivo número 1, el cual estaba sustentado en la contradicción de la referida sentencia, que dicho motivo es lo suficientemente claro en razón de que la sentencia emanada por la junta municipal declara el recurso inadmisibles pero que al mismo tiempo entra a conocer el fondo del mismo, cosa que a nuestro juicio es una grave contradicción procesal que da motivo para que dicho recurso pudiera ser acogido por el tribunal de alzada... Que el tribunal superior electoral al decidir de la forma en que lo hizo no le dio la suficiente valoración a los elementos de prueba presentados en el recurso objeto de la presente revisión... A que la decisión que hoy estamos solicitando su revisión, la estamos sustentando en el objeto de que el tribunal no explica las razones por la que dice que la fusión de cada una de las instancias no vulneró el derecho de defensa...”.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en este sentido, la doctrina ha sido unánime al señalar que las causales que dan lugar al recurso de revisión son limitativas, no pudiendo el recurrente justificar su recurso de revisión en otros motivos distintos a los establecidos en la legislación sobre el particular. En efecto, así lo ha señalado el profesor **Froilán Tavares Hijo**, en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, al indicar que “*esta enumeración es estrictamente limitativa, como toda otra referente a recursos extraordinarios*”.

Considerando: Que asimismo, respecto al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006*, señala que: “*Cuando se habla de que la enumeración de las causales que dan lugar a la revisión es limitativa, lo que intentamos significar es que fuera de las hipótesis taxativamente previstas (...) nadie está en condición de suplir o adicionar otras*”.

Considerando: Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, indicando en su Sentencia TSE-Núm. 013-2012, del 27 de marzo de 2012, lo cual reitera en esta ocasión, que: “*fuera de los casos previstos en los textos transcritos en el párrafo anterior, ninguna de las partes está en condición de suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso*”.

Considerando: Que respecto a las causales de admisibilidad del recurso de revisión, la Corte de Casación Dominicana ha indicado, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente, contempladas en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos. (...) que, a fin de despejar



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la delgada frontera existente entre ambas etapas, se precisa señalar que en la fase de lo rescindente el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal, que la causal en la que se fundamenta el recurso se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil (...)". (Sentencia Núm. 43, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1225)

Considerando: Que en consecuencia, este Tribunal es del criterio que los alegatos de *"falta de ponderación de la prueba; violación a los principios consignados en los artículos 68 y 69 de la Constitución; inobservancia de la Resolución de la Junta Central Electoral del 12 de mayo de 2016"*, sostenidos por la parte recurrente en apoyo de su acción, no constituyen motivos que puedan dar lugar a la revisión de una sentencia, razón por la cual este Tribunal sólo ponderará, como causal del presente recurso de revisión, la alegada omisión de decidir respecto de algunos puntos planteados en el recurso de apelación que dio lugar a la sentencia ahora impugnada en revisión, toda vez que los demás motivos invocados por la parte recurrente no están comprendidos entre las causales que de forma limitativa ha previsto el legislador para el recurso extraordinario de revisión.

Considerando: Que en ese tenor, al examinar las conclusiones vertidas por el hoy recurrente en ocasión del señalado recurso de apelación que dio a lugar a la sentencia ahora impugnada, se aprecia, - páginas 2 al final y 3 al inicio de la decisión cuestionada-, que la pretensión del mismo era la siguiente:

"PRIMERO: Que tengáis a bien dictar auto fijando lugar, hora, día, mes y año en que este tribunal conocerá en audiencia de la presente demanda, conforme al artículo 69 de la Constitución. Conclusiones Principales: SEGUNDO: DECLARAR no conforme con la Constitución el artículo 5 Ley No. 37-10 de fecha 11 de febrero del año 2010, sobre la Elección del Diputado (a) Nacional por Acumulación de Votos, así como la resolución No. 10-2015 dictada por la Junta Central Electoral por las razones expuestas y en consecuencia, declarar su nulidad en el presente caso, y ORDENAR a la Junta Central Electoral reconocer y asignar la Diputación Nacional número tres (3) al señor Noel Rodríguez Estévez. De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones anteriores, TERCERO: DECLARAR regular en la forma y justa en el fondo la presente Demanda en Reconocimiento de Diputación Nacional, hecha por el Partido Cívico Renovador, PCR y el señor Noel Rodríguez Estévez, por haberse hecho



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conforme a la ley y en tiempo hábil. **CUARTO: RECONOCER**, en consecuencia, que el señor **Noel Rodríguez Estévez** es el Diputado Nacional por Acumulación de Votos electo en representación del Partido Cívico Renovador PCR, para el periodo comprendido entre el 16 de agosto del 2016 y el 16 de agosto del 2020. **QUINTO: ORDENAR** a la Junta Central Electoral que **OTORGUE** cuando corresponda, el certificado de Elecciones al señor **Noel Rodríguez Estévez**, como Diputado Nacional en razón de que el **Partido Cívico Renovador, PCR, obtuvo la cantidad de votos requeridos por la constitución y la Ley. SEXTO: DISPONER** que la sentencia a intervenir sea ejecutoria de pleno derecho no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. Y haréis justicia”.

Considerando: Que al respecto, con relación a la causal de revisión por omisión a estatuir, **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006*, señala que: “La hipótesis que se sanciona no es la de que el juez obvie contestar un medio o un alegato esgrimido por el demandante o el demandado, sino que omita tal o cual apartado de las conclusiones, del objeto de la demanda”.

Considerando: Que, asimismo, respecto a esta causal de revisión, **Artagnán Pérez Méndez**, en su obra *Procedimiento Civil, Tomo I, página 317*, señala que: “Se trata de omisión sobre algún punto de la demanda, porque si se trata de la totalidad de la demanda, lo que hay es denegación de justicia”.

Considerando: Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha constatado que en la misma dio respuesta a la petición formulada por el hoy recurrente, al examinar el último considerando de la sentencia hoy recurrida, en ocasión de la señalada demanda que dio a lugar a la sentencia ahora impugnada, se aprecia, -página 10 de la decisión cuestionada-, lo siguiente: “del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, descritos en otra parte de la presente decisión, se ha podido constatar que si bien es cierto el **Partido Cívico Renovador (PCR)** a nivel congresual ha obtenido un 1.13%, no menos cierto es que dicho porcentaje no fue obtenido de manera individual por este partido, ya que el mismo se encontraba aliado con el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en 31 provincias y con el **Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)** en la otra provincia restante, es decir que este no cumple con uno de los requisitos básicos para poder optar por el alegado escaño, el de haber obtenido más del 1% de manera individual en el nivel congresual,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

razón por la cual, su demanda fue rechazada por ser la misma improcedente y carente de sustento legal”.

Considerando: Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación sostuvo, lo cual comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, que: *“No incurre en omisión de estatuir el juez que se limita a examinar los argumentos en que se sustenta la demanda incidental de la que está apoderado sin referirse a las demás alegaciones del demandante incidental”.* (Sentencia Núm. 18, Septiembre 2012, B.J. 1222)

Considerando: Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha podido constatar que el motivo alegado por la parte recurrente como causal de su recurso de revisión carece de sustento jurídico, pues el Tribunal dio respuesta a las conclusiones formales que ésta había planteado, siendo innecesario, como se ha dicho, que se refiriera a los aspectos accesorios del recurso de apelación. Que hay motivo de revisión cuando el juez ha omitido estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.

Considerando: Que este Tribunal ha comprobado que no está presente la causal de revisión invocada por la parte recurrente, razón por la cual el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el cual dispone que: *“El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”.*

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

Primero: Declara inadmisibles, de oficio, el Recurso de Revisión incoado el 6 de julio de 2016 por el **Partido Cívico Renovador (PCR)** y **Noel Rodríguez Estévez**, contra la Sentencia TSE-Núm. 572-2016, dictada por este mismo Tribunal el 21 de junio de 2016, por no cumplir con ninguna de las causales establecidas en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal. **Segundo:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-630-2016**, de fecha 12 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 10 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General